

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Núm. de ro suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Pontevedra 1.º de Agosto, 1'50 tarde.—Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Rodeado de inmenso pueblo que le victorea sin cesar, entró S. M. en esta capital á las diez y cuarenta, y despues de una detencion de tres horas, que dedicó á almorzar, recibió, y visitó la poblacion y varios establecimientos. Continúa sin novedad su viaje hácia Vigo.

Vigo 1.º Agosto, 9'55 noche. El Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las ocho y diez minutos de la noche, y en medio de unánimes aclamaciones llega á esta plaza S. M. el Rey. Despues de haber recibido iguales muestras de veneracion y cariño en todos los puntos del tránsito desde Pontevedra, se embarca en la Escuadra, lo mismo que toda su comitiva, para pernoctar á bordo.»

Gijon 2 Agosto, 12'30 mañana.—El Gobernador al presidente del Consejo de Ministros:

«S. A. R. la Princesa de Asturias ha visitado esta tarde la posesion del Marqués de Pidal, y por la noche ha asistido al teatro de los Campos Eliseos.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andres de Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martin de Provensals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del periodo establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el espresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del artículo 11 de la ley, un cupo propor-

cional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos de que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocacion en sus cupos, producirán por error no subsanado por la Direccion, aculirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administracion fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo 3.º del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los espresados contratos, despues de hacerse constar que verificadas los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos

con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matriculas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, asi como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la espresada contribucion, en completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones ligentes.

2.º Que como indemnizacion de vos gastos que ocasione el espresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1878 antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán integros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matriculas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposición á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matriculas de los pueblos encabezados descubra la Administración por sí, pasados seis meses de la celebración de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al artículo 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresión de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instrucción, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, menos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribución, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instrucción en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribución si consideraran este medio como mas conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobación de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, según los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 45 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de

1873 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

El señor Presidente de la Comisión provincial con fecha 20 del pasado, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo participado el Director del Hospital provincial haber tenido ingreso en la Caja de su presupuesto la cantidad de 80 pesetas, que como limosna para las atenciones del Asilo facilitó el Sr. D. Aniceto Eznañiga Iglesias, Médico primero de Sanidad militar.

La Comisión provincial en sesión de 6 del corriente acordó se den las gracias al señor donante y que se publique en el BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento.

Núm. 774.

COMANDANCIA
DE LA GUARDIA CIVIL
de la
PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Roque Garcia Gimenez, Capitan graduado teniente de la Guardia civil de esta provincia y Fiscal del proceso instruido contra el paisano Manuel Diaz Collado (a) Pongueto, por disparos de revolver contra la guardia civil.

Usando de la jurisdicción que las Reales ardenanzas conceden á los oficiales del ejército, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al susodicho Manuel Diaz Collado, fugado de la cárcel de Toranzo, provincia de Santander, señalándole el cuartel de la guardia civil de esta ciudad donde deberá presentarse en el preciso término de diez dias á contar desde el de la fecha, para dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Oviedo 2 de Agosto de 1877.—El Fiscal, Garcia.—Por mandado del señor Fiscal, El Escribano, Nicomedes Mayo y Mayo.

Anuncios oficiales.

NUM. 775.

Ayuntamiento Constitucional
de Mieres.

Segun participa el Alcalde de bar-

rio de Loredo, en este concejo, se halla en poder de Manuel Alonso, vecino de la Pereda, en dicha parroquia, una vaca estraña de las señas siguientes:

Edad de cinco á seis años.

Color pardo.

Escosa.

Le falta el asta derecha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Mieres, Agosto 2 de 1877.—El Alcalde, Faustino Quintana Quirós.

Núm. 763.

Alcaldía Constitucional
de Lena.

ANUNCIO.

Don Tomás Navarro y Torres de Ibañez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de Lena.

Hago saber: que la Corporación municipal y Junta pericial de este término, con el fin de solicitar oportunamente la baja de contribuciones, acordaron en sesión del día de ayer, que los propietarios del concejo, cuyas fincas fueron espropiadas por la Empresa del ferro-carril del Noroeste, presenten en la Alcaldía las correspondientes reclamaciones, acompañando certificación del perito de la Empresa en que conste la cabida.

Las reclamaciones deben presentarse dentro del término de tres meses ó sea hasta fin de Octubre próximo venidero.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Consistoriales de Lena 1.º de Agosto de 1877.—Tomás Navarro y Torres.

NUM. 737.

REAL ACADEMIA
DE
Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA

de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia á ruego del Excmo. Sr. D. José Luis Retortillo Imbrechts, marqués de Retortillo, para premiar una Memoria sobre el tema siguiente:

«Exposición y determinación de las reformas y mejoras que convenga introducir en la organización y régimen de todos los servicios en los Hospitales, Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad, Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá de la Aca-

demia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del señor Marqués del retortillo 1500 pesetas en dinero, equivalentes al resguardo de depósito voluntario transmisible, constituido en el Banco de España con fecha 11 de Mayo último, número 32.285, y remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporación.

2.ª La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.ª El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia la facultad de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.ª Examinadas las Memorias y juzgadas según su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Retortillo su acuerdo, remitiéndole la premiada, si la hubiere, con expresión del nombre de su autor, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero.

5.ª Una copia de la que obtenga el premio quedará archi vada en la Secretaría de la Academia.

6.ª Si ninguna de las Memorias presentadas tuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia y acordará lo que juzgue oportuno.

7.ª Las Memorias que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

8.ª Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresión de su residencia.

9.ª Declarado el premio á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en junta general en que se haga la solemne adjudicación.

10. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

11. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

PROGRAMA
de un concurso extraor-

dinario que abre esta Real Academia, á ruego del Excmo. Sr. D. Carlos Lario Martínez de Tjada Llera y Ferry, marqués de Guadiaro para premiar una Memoria sobre el tema

siguiente:

«Demostración de que entre la Religión Católica y la ciencia no pueden existir conflictos.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá de la Academia en junta pública, una medalla de bronce y un diploma, y del señor marqués de Guadiaro 2500 pesetas en dinero y 1500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá con cargo al resguardo de depósito voluntario transmisible de 7500 pesetas constituido en el Banco de España con fecha 11 de Junio último, número 32.449, remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporación.

2.º La Academia podrá también conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.º El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, y sólo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

4.º Examinadas las Memorias, y juzgadas según su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Guadiaro su resolución, expresando el nombre del autor de la premiada, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero, y acordará proceder á la impresión de la obra.

5.º Si ninguna de las presentadas contuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia. Acordará no obstante, lo que juzgue conveniente, si alguna de ellas mereciere accesit, el que en tal caso, consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y entrega al autor de doscientos ejemplares.

6.º Las Memorias que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

7.º Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresión de su residencia.

8.º Declarado el premio, ó accesit en su caso, á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado que corresponda, inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

9.º A los autores que no lleven

las condiciones espresadas; que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

10.º Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

Juzgados.

Núm. 162.

Juzgado de primera instancia

de Lena.

EDICTO.

A los que el presente vieren hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito escribano penden autos sobre el ab-intestato de Teresa Hévia y Rodríguez, natural y vecina que fué de esta villa, hija legítima de Rodrigo y Manuela, de cuarenta y ocho años de edad, que falleció el veinte y cuatro de Febrero último, en cuyos autos por providencia del diez y siete del actual, he acordado se fijen los oportunos edictos en los sitios públicos de costumbre de esta villa, insertando uno en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anunciando la muerte de la Teresa Hévia y Rodríguez, llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en el Juzgado dentro del término de treinta días.

Y á fin de que tenga efecto dicha inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente en la Pola de Lena á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Benigno Fraga.—Por su mandado, José Hévia Castañón.

NUM. 163.

Juzgado de primera instancia

de Laviana.

Don Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: Que el Procurador don Cayetano Alonso, presentó en este Juzgado la demanda cuya copia se estiende á continuación, y en su vista recayó con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Se admite la precedente demanda civil ordinaria, con los documentos que se acompañan, y de ella se confiere traslado á don Francisco Canteli y don Juan Estrada, á quienes se emplazarán para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan á contestarla, entregándoles copia en simple de la misma; y para el emplazamiento de Estrada, cuyo domicilio no es conocido, fijense edictos en los sitios públicos é insertense en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la

Gaceta de Madrid.

Y para que llegue á conocimiento de don Juan Estrada y García, natural del concejo de Bimenes y vecino que fué de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, libro el presente en Pola de Laviana á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Sancho Valdés Miranda.—Por mandado de su señoría, José de la Torre.

DEMANDA.

Don Cayetano Alonso y Durante, en nombre y en virtud de poder que acepto y presento de don José Alvarez Argüelles y don José Martínez Artos, como maridos respectivamente de doña María y doña Ramona Estrada García, vecinos de la Fontanina, concejo de Bimenes, ante V. S. haciendo uso de la acción de nulidad de una información posesoria, y proponiendo demanda ordinaria contra don Juan Estrada, de ignorado paradero, y don Francisco Canteli, vecino de Taballes, en el concejo citado de Bimenes, digo:

Primero. Don Bernardo García Estrada, vecino que fué de Bimenes, y fallecido en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno, como lo acredita la partida Sacramental que acompaño, dejó entre otros hijos á doña María y doña Ramona, esposas de mis poderdantes, lo que también es probado en las partidas de Bautismo y Matrimonio que van unidas.

Segundo. Don Bernardo García Estrada estuvo desde tiempo inmemorial en posesión de las fincas «Castañedo de Pedruco,» un solar, las de las Pedrosas, la de Curebas y el castañedo de las Arcas, todas sitas en términos de Taballes y la Fontanina, según aparecen descritas á los números dos, tres, cinco, seis, trece, quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho, de la certificación posesoria (que) expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bimenes cuya copia acompaño.

Tercero. Hecho el inventario de los bienes dejados á la fincabilidad del don Bernardo y cuya copia también presento, se han incluido en él las fincas á que el hecho anterior se refiere, descritas á los mismos números, y por cuestiones habidas entre los partícipes de tal herencia, los que también lo eran don Francisco Canteli, hoy demandado, y su esposa doña Ana Estrada, se comprometieron por escritura de veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos, cuya copia también acompaño, á ceder á mis principales y su hermano don José Estrada, todos los bienes que el citado inventario arrojaba, entre los que, como dicho queda, se hallan las fincas aludidas.

Cuarto. Al pretender inscribir mis principales en el Registro de la Propiedad de este partido las fincas que á cada uno cupieran en la participación que sucedió al inventario referido, se encontraron que estaban inscritas á favor de don Juan Estrada en virtud de información posesoria habilitada por don Francisco Canteli, de todo lo que espidió el Registrador de la Propiedad la certificación que asimismo incluyo.

Quinto. Don Juan Estrada, nunca estuvo en posesión de las fincas espresadas, y mal podía estarlo cuando hace mas de cuarenta años que no reside en el pueblo, sin que él tenga persona que como su colono ó representante las poseyera, no siendo posible haya presentado el recibo de la contribución requerido para la inscripción de la posesión, en atención a que por ellas pagaba como dueño don Bernardo Estrada García, certificando de ello el Secretario del Ayuntamiento de Bimenes en el documento posesorio á que se refiere el hecho segundo de esta demanda.

De todo lo que se deducen en derecho las consideraciones legales siguientes:

Primera. Si como certifica el Secretario del Ayuntamiento de Bimenes, don Bernardo Estrada estaba en posesión como dueño de las fincas que se cuestionan, mal puede ser cierto como declararon los testigos en la información habilitada por el demandado Canteli, que lo estuviera don Juan Estrada, encerrando sus dichos una falsedad notoria que anula la información posesoria y como su consecuencia la inscripción ó asiento hecho en el Registro de la Propiedad.

Segunda. Procede la admisión del título posesorio que se presenta, porque á mas de estar inscripto, tiene por objeto pedir la nulidad de la inscripción hecha á favor de tercero de las mismas fincas cuestionables siendo los testigos que intervinieron en la información aludida responsables de los perjuicios que con sus asertos falsos han causado.

Tercera. Es competente este Juzgado para entender en este asunto, por radicar los bienes objeto de la cuestión y el Registro donde fueron inscritos, dentro de los límites de su jurisdicción, procediendo á la acción y demanda que se ejercitan por estar espresamente determinadas en los artículos trescientos noventa y seis y trescientos noventa y ocho de la Ley Hipotecaria.

Por todo lo que

Suplica á V. S. que teniendo por presentada esta demanda con los documentos citados y certificación de estar los demandantes autorizados para litigar como pobres y el competen-

te atestado de conciliación, se sirva decretar previo el emplazamiento hecho á los demandados don Francisco Canteli y don Juan Estrada, este último en la forma determinada en el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la nulidad de la información posesoria habilitada por don Francisco Canteli, en representación de don Juan Estrada, respecto de las fincas referidas, declarando en su consecuencia la cancelación total del asiento hecho en el Registro de la Propiedad, respecto de las mismas fincas y subsistente con toda la fuerza que si fuera primera la segunda inscripción que á favor de los demandantes aparece en el Registro y consta de la certificación posesoria que se presenta.

Otrosí.—El Letrado que suscribe, se halla matriculado y está en ejercicio en el partido judicial de Infesto, declarando no ser deudor á la Hacienda.

Suplico á V. S. tenga por hecha esta manifestación á los efectos oportunos.

Justicia que pido en Laviana á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Hípólito Valdés. Cayetano Alonso.

Es copia.—Cayetano Alonso.

Núm. 744.

Juzgado municipal
de Llanes.

Don José Ramon de la Grana y Mier, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Llanes y su término, provincia de Oviedo.

Certifico: que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado, y de que mas abajo se hará mérito, recayó la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Llanes á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Miguel Mantilla de Hoyos, Juez municipal de la misma y su término, por ante mí el infrascrito Secretario, dijo:

Que ha visto el anterior juicio verbal de faltas contra don Manuel Diaz Collado (a) el Ponguetu, de veinte y tres años de edad, natural de San Ignacio de Loyola, concejo de Ponga, y hoy de paradero ignorados, sobre ocultación de su verdadero nombre.

Primero. Resultando que según testimonio del Juzgado de primera instancia del partido, remitido á este, se formó causa criminal sobre disparo de un arma de fuego contra el Alférez de la Guardia civil don Santiago González, en la noche del diez y ocho de Febrero último, y al ser indagado aquel en veinte del mismo mes, dijo llamarse Manuel Antolin, procedente de la Inclusa de Palencia, de veinte y tres años de edad, soltero, dedicado

al servicio doméstico, hasta hace un año que le pasó sin dedicarse á nada, medio, en Avilés, viviendo en la posada llamada de Manin, y medio en Oviedo en la Puerta Nueva, número veinte y ocho, casa de Francisco Diaz.

Segundo. Resultando que en dos de Marzo último, fué ampliada dicha indagatoria, y el procesado manifestó que su verdadero nombre y apellidos son Manuel Diaz Collado, conocido por el Ponguetu, de veinte y tres años de edad, hijo legítimo de Ramon y Carmela, esta difunta, naturales de San Ignacio de Loyola, concejo de Ponga.

Tercero. Resultando que convocado el Diaz Collado á juicio de faltas, sobre ocultación de su verdadero nombre, para el día treinta de Mayo último, lo cual tuvo lugar por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, mediante á ser de paradero ignorado, y en el día señalado al efecto, se celebró el juicio sin su comparecencia, declarándole rebelde.

Cuarto. Resultando que el fiscal municipal en su dictámen, es de opinión que el hecho de que se trata constituye una falta prevista y penada en el artículo 590 del código penal reformado, y debe imponerse la pena de cincuenta pesetas de multa, costas y arresto supletorio en insolvencia de aquella.

Declarando probados los hechos contenidos en los anteriores resultados.

Primero. Considerando que el hecho de que se trata constituye una falta, prevista y penada por el código reformado en su artículo 590.

Segundo. Considerando que es único autor de dicha falta y responsable criminalmente don Manuel Diaz Collado (a) el Ponguetu, por confesión propia, en la ampliación de su indagatoria, en la cual formada por el delito de que vá hecho mérito.

Tercero. Considerando que la confesión ante Juez competente hace prueba plena contra el confesante.

Cuarto. Considerando que no concurrieron al hecho circunstancias agravantes ni atenuantes, dignas de aprecio.

Quinto. Considerando que el responsable criminalmente de un hecho, lo es asimismo civilmente.

Sexto. Considerando que citado en forma el presunto culpable, sino compareciere debe celebrarse el juicio en su rebeldía y declarásele rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fallo declarando:

Primero. Que el hecho de que se trata constituye una falta que castiga el artículo ciento noventa del Código penal vigente, con la multa de veinte y cinco á cincuenta pesetas.

Segundo. Que de ella es único responsable Manuel Diaz Collado (a) el Ponguetu, sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Tercero. Y que por lo tanto debe aplicársele la pena en su grado medio.

En su consecuencia y vistos dicho artículo quinientos noventa, el ochenta y dos y seiscientos veinte y cuatro y demás de aplicación general de dicho Código:

Visto también el parecer fiscal, y de conformidad con él, condeno al don Manuel Diaz del Collado (a) el Ponguetu en la multa de cincuenta pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente, imponiéndole las costas de este juicio, y la prisión subsidiaria correspondiente en insolvencia de la multa.

Así definitivamente juzgando lo proveyo mandó y firma dicho Sr. Juez, mandando que se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al efecto de la notificación al interesado, caso no poder notificársela en persona, mediante su paradero ignorado, de todo lo que yo Secretario certifico.—Miguel Mantilla de Hoyos.—José Ramon de la Grana.

Y para que la preinserta sentencia se haga pública y llegue á noticia del interesado al efecto de la notificación, por ser de paradero ignorado y no haber podido hacerla saber en persona á pesar de los exhortos dirigidos á los Jueces municipales de San Vicente de la Barquera y Santander en las cárceles de cuyos pueblos se decía, se encontraba, espido esta certificación para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según en dicha sentencia ordena, visada por el Sr. Juez municipal, que firma y sella con el de este Juzgado en Llanes á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Miguel Mantilla de Hoyos.—José Ramon de la Grana.

Anuncios no oficiales.

Aviso.

Resuelto como está por Real decreto que la impresión de los recibos talonarios para la Matrícula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razón de su costo,

al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

A los Directores de Colegios y á los Maestros de Instrucción primaria.

EJERCICIOS DE ARITMÉTICA

DISPUESTOS POR

D. D. FERRERO.

Serie de cuadernos que contienen las diferentes operaciones de la Aritmética y que tienen por objeto hacer que los alumnos adquieran una gran práctica con poco trabajo por parte de los profesores.

Se venden á real, en las principales librerías los números 1 y 2 y se halla en prensa el 3.

Con cada 50 ejemplares se regala uno con resultados para el profesor.



HAY QUE VERLO

PARA CREERLO.

Los dos hermanos Vizcainos, verdaderos fabricantes de armas de fuego establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, núm. 18, entresuelo, que llevan trabajando diez y seis años en las principales fábricas del reino, han llegado á esta ciudad á presentar trabajos en su arte de lo mas precioso en todos los sistemas de armas de fuego conocidos hasta el día.

Estos dichos dos hermanos Vizcainos, fabrican ellos mismos las armas que presentan con sus marcas, como lo pueden ver los que quieran honrarles con su visita en dicho establecimiento, y no simples comisionistas ó encargados como la mayor parte que en esta localidad se anuncian como tales fabricantes.

Se reforman y se hacen toda clase de composturas á precios sumamente equitativos.

GUIA PRACTICA

de la Legislación Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.